

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica el Código del Trabajo, impidiendo descuentos indebidos en las remuneraciones de los trabajadores.

BOLETÍN N° 4.663-13

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Trabajo y Previsión Social tiene el honor de presentaros su segundo informe respecto del proyecto de ley de la referencia, iniciado en Moción de los Honorables Diputados señores Gonzalo Arenas Hödar, Julio Dittborn Cordúa, Andrés Egaña Respaldiza, Enrique Estay Peñaloza, Marcelo Forni Lobos, Javier Hernández Hernández, Patricio Melero Abaroa, Carlos Recondo Lavanderos, Felipe Salaberry Soto y Felipe Ward Edwards.

A la sesión en que la Comisión consideró esta iniciativa de ley asistieron, además de sus miembros, el asesor legislativo del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, señor Francisco Del Río, y el abogado asesor, señor Marcelo Drago.

- - -

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de lo siguiente:

- 1.- Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni modificaciones: ninguno.
- 2.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: no hay.
- 3.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: números 1 y 2.
- 4.- Indicaciones rechazadas: ninguna.
- 5.- Indicaciones retiradas: no hay.
- 6.- Indicaciones declaradas inadmisibles: ninguna.

- - -

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

A continuación, se efectúa una relación de las indicaciones presentadas al texto aprobado en general por el Honorable Senado -que se transcribe-, y de los acuerdos adoptados a su respecto por vuestra Comisión de Trabajo y Previsión Social.

Artículo único

Agrega, en el artículo 58 del Código del Trabajo, un inciso cuarto del siguiente tenor:

“Asimismo, no podrá deducir, retener o compensar suma alguna por el no pago de documentos mercantiles aceptados por el empleador como medio de pago.”.

Cabe señalar que el artículo 58 del Código del Trabajo, sobre el cual incide el proyecto de ley en informe, se refiere a los descuentos que se permiten efectuar en las remuneraciones, así como también detalla los que no son autorizados al efecto. Para una más adecuada comprensión de la modificación propuesta por la iniciativa legal en análisis, se transcribe el texto de dicha norma:

“Artículo 58. El empleador deberá deducir de las remuneraciones los impuestos que las graven, las cotizaciones de seguridad social, las cuotas sindicales en conformidad a la legislación respectiva y las obligaciones con instituciones de previsión o con organismos públicos. Igualmente, a solicitud escrita del trabajador, el empleador deberá descontar de las remuneraciones las cuotas correspondientes a dividendos hipotecarios por adquisición de viviendas y las cantidades que el trabajador haya indicado para que sean depositadas en una cuenta de ahorro para la vivienda abierta a su nombre en una institución financiera o en una cooperativa de vivienda. Estas últimas no podrán exceder de un monto equivalente al 30% de la remuneración total del trabajador.

Sólo con acuerdo del empleador y del trabajador que deberá constar por escrito, podrán deducirse de las remuneraciones sumas o porcentajes determinados, destinados a efectuar pagos de cualquier naturaleza. Con todo, las deducciones a que se refiere este inciso, no podrán exceder del quince por ciento de la remuneración total del trabajador.

El empleador no podrá deducir, retener o compensar suma alguna que rebaje el monto de las remuneraciones por arriendo de habitación, luz, entrega de agua, uso de herramientas, entrega de medicinas, atención médica u otras prestaciones en especie, o por concepto de multas que no estén autorizadas en el reglamento interno de la empresa.”.

Fueron presentadas dos indicaciones respecto de la iniciativa de ley en análisis.

La indicación número 1, del Honorable Senador señor Letelier, mediante dos literales, propone introducir en el artículo único del proyecto, las siguientes modificaciones:

a) Sustituir el encabezado por el siguiente:

“Artículo único.- Agréganse los siguientes incisos cuarto, quinto y sexto, nuevos, al artículo 58 del Código del Trabajo:”.

b) Incorporar, a continuación del inciso cuarto propuesto, los siguientes, nuevos:

“En caso de robo, hurto o destrucción por parte de terceros de bienes de la empresa sin que haya mediado responsabilidad del trabajador, el empleador no podrá descontar de la remuneración de el o los trabajadores el monto de lo robado, hurtado o dañado.

La infracción a esta prohibición será sancionada con la restitución obligatoria, por parte del empleador, de la cifra descontada, debidamente reajustada y recargada en un cien por ciento.”.

El Honorable Senador señor Allamand manifestó su preocupación en cuanto a que si la redacción propuesta para la norma sería o no suficientemente amplia como para dejar bajo su alero las diversas situaciones que podrían registrarse en este ámbito. Así, por ejemplo, añadió, no cabe duda que el descuento remuneracional sería improcedente en el caso de un trabajador que, cumpliendo las instrucciones de su empleador, recibe un cheque como medio de pago y dicho documento resulta posteriormente protestado por falta de fondos. También la norma cubriría el caso de un establecimiento de expendio de bencinas y otras mercancías, el cual es asaltado por una banda de delincuentes que roban y destruyen todo lo que se encuentre en su interior, sin que los dependientes del mismo puedan hacer nada por defenderse o repeler el ataque sin riesgo de sus propias vidas.

Sin embargo, advirtió, existen otras hipótesis en que la aplicación de la norma no resulta tan clara. Una de ellas, acotó, podría corresponder al caso de quienes se coluden con los trabajadores de un establecimiento para perpetrar un robo al mismo. También podría ser que, sin mediar tal colusión, los dependientes incurran en un comportamiento negligente y simplemente permitan que el robo se concrete sin realizar ninguna acción tendiente a evitar o aminorar las pérdidas. En tales eventos, a pesar del robo de que han sido objeto, no parece igualmente improcedente el descuento en las remuneraciones, toda vez que los trabajadores han incumplido las obligaciones derivadas de su relación laboral, entre ellas, el deber de cuidado.

Otra situación compleja, añadió, podría ser la que se produce en los supermercados, donde los cajeros son obligados a asumir las pérdidas de dinero que se verifican, por ejemplo, porque un cliente alega haber efectuado un pago que, en verdad, no hizo. Dichos casos, si bien parecen ser más extremos, son, en la práctica, de ordinaria ocurrencia, no

obstante lo cual no resulta claro si las normas en estudio, en sus actuales términos, serán aplicables en resguardo de la responsabilidad que empece al trabajador, toda vez que dichas situaciones podrían no quedar cubiertas por las nociones de robo, hurto o destrucción.

El Honorable Senador señor Muñoz Aburto señaló que el último caso descrito responde más bien al concepto de engaño, en tanto que el abogado asesor señor Drago sugirió incorporar al texto legal la expresión “pérdidas materiales” para ampliar la gama de casos respecto de los cuales la ley será aplicable.

El señor asesor legislativo del Ministerio del Trabajo y Previsión Social expresó que la noción “pérdida”, efectivamente deja abierta la posibilidad de que la normativa alcance a casos como los descritos anteriormente, por cuanto es una expresión amplia que, sumada a la idea de robo, hurto o destrucción, daría lugar a un criterio más general para la aplicación de estas normas. Ahora bien, añadió, en cuanto a los posibles engaños o a la colusión, el punto queda a resguardo mediante la exigencia legal de que los hechos ocurran “sin que haya mediado responsabilidad del trabajador”, por cuanto ello determina que, para imponer a éste la obligación de responder, habrá que esclarecer cuál ha sido su participación en los mismos. Lo anterior, acotó, se traduce en un problema de prueba, toda vez que será necesario acreditar previamente dicha participación para poder hacer efectivas las responsabilidades correlativas a que haya lugar.

El Honorable Senador señor Letelier recordó que el objetivo perseguido es que el empleador no pueda traspasar el riesgo propio de su negocio a los trabajadores, quienes no deben asumir las contingencias a que está expuesta la empresa para la cual se desempeñan. En ese sentido, la normativa propuesta se orienta a las diversas situaciones que se han planteado, salvo en el caso de mediar hechos imputables al trabajador, porque en ese evento su incumplimiento laboral -por ejemplo, por infringir el deber de cuidado-, deviene en su consiguiente responsabilidad.

Finalmente, a la luz de los argumentos esgrimidos, los miembros presentes de la Comisión coincidieron en la pertinencia de agregar en el texto legal una mención a la pérdida de los bienes de la empresa entre los hechos contemplados por la norma para los efectos de su aplicación. Lo anterior, a fin de consignar una nueva situación que haga más genérica la hipótesis legal y que permita abarcar los distintos casos que puedan registrarse en este ámbito, excluyendo sólo aquéllos en los que el trabajador resulte responsable.

Asimismo, la Comisión acordó dejar constancia en la historia fidedigna del establecimiento de la ley que, el espíritu que inspira estas normas, supone que el trabajador observa un comportamiento diligente acorde con el cabal cumplimiento de su contrato de trabajo, de modo que si ello no acontece, se generarán las responsabilidades correlativas, tras rendir la prueba que corresponda y acreditarse el respectivo incumplimiento ante la instancia pertinente.

A continuación, en otro orden de ideas, el señor asesor legislativo del Ministerio del Trabajo y Previsión Social manifestó la aprensión del Ejecutivo en torno a la sanción propuesta por esta indicación para el caso de contravención a lo dispuesto en esta materia. En efecto, explicó, al tenor de dicha indicación, la infracción a la prohibición de realizar descuentos remuneracionales, será sancionada “con la restitución obligatoria, por parte del empleador, de la cifra descontada, debidamente reajustada y recargada en un cien por ciento.”. Sin embargo, advirtió, dicha redacción podría ser interpretada en el sentido de que la norma elimina toda posibilidad de aplicar las multas correspondientes en el evento de efectuarse un descuento indebido. Por consiguiente, añadió, la disposición propuesta hace confuso el sistema sancionatorio en lugar de aclararlo. Enfatizó que, tras un descuento improcedente, la consecuencia natural es dar lugar a la restitución inmediata del mismo, sin perjuicio de la sanción que sea pertinente. Otra cosa distinta es si esa restitución se efectuará imponiendo además un reajuste o un recargo determinado, pero ello no puede ser óbice para la aplicación de las sanciones legales que correspondan. En consecuencia, la redacción necesitaría ser ajustada a fin de esclarecer la norma en este aspecto.

Por su parte, el Honorable Senador señor Allamand señaló no compartir que la devolución de la cifra descontada se haga con un recargo de un cien por ciento. Agregó que lo que interesa al trabajador es que le restituyan lo que indebidamente le han rebajado de su remuneración, y no busca ganar algo a cambio de ello. Además, subrayó, la posibilidad de ganancia podría derivar en un efecto no deseado de la normativa, esto es, generar el incentivo a presentar reclamaciones en esta materia, ante la sola posibilidad de obtener un incremento en la devolución.

El Honorable Senador señor Letelier aclaró que lo que persigue la indicación de su autoría es, precisamente, lo contrario, es decir, desincentivar las prácticas indebidas de descuentos remuneracionales. De ahí, entonces, la importancia de hacer más onerosa la obligación de restitución, imponiendo el respectivo reajuste y un recargo determinado.

El Honorable Senador señor Allamand sugirió establecer que la infracción a la prohibición en cuestión será sancionada con la restitución obligatoria, por parte del empleador, de la cifra descontada, debidamente reajusta, sin perjuicio de las multas que procedan de conformidad a la ley. Dicha redacción, enfatizó, resolvería las inquietudes manifestadas en esta materia. Los restantes miembros presentes de la Comisión compartieron la sugerencia formulada. Asimismo, coincidieron en que resulta innecesario definir para este caso un sistema de reajuste, en el entendido de que éste se calculará entre la fecha en que se efectuó el descuento indebido y la época en que se verifique la restitución del mismo.

- Puesta en votación la indicación número 1, fue aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Alvear y señores Allamand, Letelier y Muñoz Aburto.

La indicación número 2, del Honorable Senador señor Vásquez, es para reemplazar, en el inciso cuarto propuesto por la iniciativa en estudio, la frase “documentos mercantiles aceptados por el empleador como medio de pago” por “efectos de comercio que el empleador hubiera autorizado recibir como medio de pago, por los bienes suministrados o servicios prestados a terceros en su establecimiento”.

En la Comisión se recordó que durante la discusión en general se planteó la necesidad de reemplazar, en el inciso cuarto propuesto por el proyecto de ley, la palabra “aceptados” por “autorizados”, atendida la connotación técnica que en el derecho comercial tiene dicho concepto. En ese sentido, se destacó que la indicación en estudio, precisamente, considera dicho cambio.

Del mismo modo, se estimó más apropiada la expresión “efectos de comercio” que contempla la indicación en referencia, en lugar de “documentos mercantiles” que consigna la iniciativa aprobada en general. Ello, por cuanto dicha noción sería más amplia que esta última, lo cual permitiría extender el ámbito de aplicación de la ley y, por tanto, acrecentar la esfera de protección que ofrecen sus normas.

El señor asesor legislativo del Ministerio del Trabajo y Previsión Social coincidió en que la denominación “efectos de comercio” es más amplia que la de “documentos mercantiles”, toda vez que éstos son una especie de aquéllos y, así por ejemplo, las transferencias electrónicas, si bien corresponden a efectos de comercio, no responden estrictamente a la categoría de documentos propiamente tales.

Finalmente, la Comisión consideró pertinente contemplar la oración “por los bienes suministrados o servicios prestados a terceros en su establecimiento”, que también propone la indicación en análisis, por cuanto completa la redacción de la norma, explicitando las operaciones por las cuales el empleador autorizará que, en pago, se reciban los ya referidos efectos de comercio.

Enseguida, la Comisión analizó una propuesta presentada por el Ejecutivo durante la discusión en general de la iniciativa de ley en estudio. En dicha oportunidad, y a fin de consignar en la norma la facultad del empleador de establecer ciertos procedimientos para la recepción de instrumentos mercantiles en pago, el Ejecutivo propuso incorporar en el texto legal, un nuevo inciso del siguiente tenor:

“La autorización del empleador, señalada en el inciso anterior, deberá constar por escrito, así como también los procedimientos que el trabajador debe cumplir para recibir como forma de pago los respectivos documentos mercantiles.”.

Según se consignó en el primer informe de la Comisión, se trata de establecer que tales procedimientos deban constar por escrito, pero dejando abierta la posibilidad de que dicha escrituración se efectúe ya sea en el contrato de trabajo, en el reglamento interno de la

empresa o en otros medios escritos en los que se consignen las instrucciones impartidas, como por ejemplo, circulares.

La Comisión compartió la propuesta en referencia, toda vez que ella recoge la inquietud manifestada durante la discusión en general en cuanto a la importancia de que existan órdenes y procedimientos expresos por parte del empleador para recibir en pago instrumentos de comercio. Dicha constancia por escrito permitiría delimitar la responsabilidad que cabe al trabajador a este respecto al tenor de las obligaciones que le hayan sido impuestas, lo cual, por tanto, redundará en su propio resguardo.

Sin perjuicio de lo anterior, se estimó pertinente reemplazar la mención a “documentos mercantiles” por una referencia a “efectos de comercio”, atendidas las mismas razones consideradas al modificar, en idéntico sentido, el inciso cuarto propuesto.

Finalmente, los miembros presentes de la Comisión estuvieron contestes en lo siguiente: sustituir en el inciso cuarto contemplado por el texto aprobado en general, la palabra “aceptados” por “autorizados” y acoger la indicación número 2, la cual, entre otras modificaciones, ya consigna el cambio mencionado. Asimismo, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado, acordaron agregar un inciso quinto, nuevo, al artículo 199 bis del Código del Trabajo, con la redacción formulada por el Ejecutivo y la enmienda antes detallada.

- De acuerdo a lo señalado, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Alvear y señores Allamand, Letelier y Muñoz Aburto, aprobó la indicación número 2, con modificaciones, para incorporar las enmiendas reseñadas precedentemente.

- - -

MODIFICACIONES

En conformidad a los acuerdos adoptados, vuestra Comisión de Trabajo y Previsión Social tiene el honor de proponeros las siguientes modificaciones al proyecto de ley aprobado en general por el Honorable Senado:

Artículo único

- Sustituir su encabezado, por el siguiente:

“Artículo único.- Agréganse los siguientes incisos cuarto, quinto, sexto y séptimo, nuevos, al artículo 58 del Código del Trabajo:”.

(Unanimidad, 4x0. Indicación número 1, letra a))

- Reemplazar, en el inciso cuarto propuesto, la frase final: “documentos mercantiles aceptados por el empleador como medio de pago”, por la siguiente oración: “efectos de comercio que el empleador hubiera autorizado recibir como medio de pago, por los bienes suministrados o servicios prestados a terceros en su establecimiento”.

(Unanimidad, 4x0. Indicación número 2)

- Incorporar como incisos quinto, sexto y séptimo, nuevos, los siguientes:

“La autorización del empleador, señalada en el inciso anterior, deberá constar por escrito, así como también los procedimientos que el trabajador debe cumplir para recibir como forma de pago los respectivos efectos de comercio.

En caso de robo, hurto, pérdida o destrucción por parte de terceros de bienes de la empresa sin que haya mediado responsabilidad del trabajador, el empleador no podrá descontar de la remuneración de el o los trabajadores el monto de lo robado, hurtado, perdido o dañado.

La infracción a esta prohibición será sancionada con la restitución obligatoria, por parte del empleador, de la cifra descontada, debidamente reajustada, sin perjuicio de las multas que procedan de conformidad a este Código.”.

(Unanimidad, 4x0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado e indicación número 1, letra b))

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

En virtud de las modificaciones anteriores, el proyecto de ley queda como sigue:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo único.- Agréganse los siguientes incisos cuarto, quinto, sexto y séptimo, nuevos, al artículo 58 del Código del Trabajo:

“Asimismo, no podrá deducir, retener o compensar suma alguna por el no pago de efectos de comercio que el empleador hubiera autorizado recibir como medio de pago, por los bienes suministrados o servicios prestados a terceros en su establecimiento.

La autorización del empleador, señalada en el inciso anterior, deberá constar por escrito, así como también los procedimientos que el trabajador debe cumplir para recibir como forma de pago los respectivos efectos de comercio.

En caso de robo, hurto, pérdida o destrucción por parte de terceros de bienes de la empresa sin que haya mediado responsabilidad del trabajador, el empleador no podrá descontar de la remuneración de el o los trabajadores el monto de lo robado, hurtado, perdido o dañado.

La infracción a esta prohibición será sancionada con la restitución obligatoria, por parte del empleador, de la cifra descontada, debidamente reajustada, sin perjuicio de las multas que procedan de conformidad a este Código.”.”.

- - -

Acordado en sesión celebrada el día 18 de noviembre de 2009, con asistencia de los Honorables Senadores señora Soledad Alvear Valenzuela (Presidenta), y señores Andrés Allamand Zavala, Juan Pablo Letelier Morel y Pedro Muñoz Aburto.

Sala de la Comisión, a 25 de noviembre de 2009.

MARIO LABBÉ ARANEDA
Secretario de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, ACERCA DEL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO DEL TRABAJO, IMPIDIENDO DESCUENTOS INDEBIDOS EN LAS REMUNERACIONES DE LOS TRABAJADORES. (Boletín N° 4.663-13)

- I. **PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:** prohibir al empleador realizar descuentos en las remuneraciones de sus trabajadores por el no pago de efectos de comercio que previamente fueron autorizados a recibir como medio de pago, ni por los robos, hurtos, pérdidas o destrucción de bienes de la empresa no imputables a dichos trabajadores.
- II. **ACUERDOS:** Indicaciones:
Números
1. Aprobada con modificaciones, 4x0.
2. Aprobada con enmiendas, 4x0.
- III. **ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** consta de un artículo único.
- IV. **NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** no hay.
- V. **URGENCIA:** no tiene.
- VI. **ORIGEN INICIATIVA:** Cámara de Diputados. Moción de los Honorables Diputados señores Gonzalo Arenas Hödar, Julio Dittborn Cordúa, Andrés Egaña Respaldiza, Enrique Estay Peñaloza, Marcelo Forni Lobos, Javier Hernández Hernández, Patricio Melero Abaroa, Carlos Recondo Lavanderos, Felipe Salaberry Soto y Felipe Ward Edwards.
- VII. **TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** segundo.
- VIII. **APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS:** unánime (61x0).
- IX. **INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 8 de julio de 2008.

X. TRÁMITE REGLAMENTARIO: segundo informe.

XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA: el Código del Trabajo.

Valparaíso, 25 de noviembre de 2009.

MARIO LABBÉ ARANEDA
Secretario de la Comisión

- - -